



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL AYUNTAMIENTO DE
LANCIEGO/LANTZIEGO DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Lanciego, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1.c) del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, y en el Decreto Foral Normativo 6/2021, de 29 de setiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, exige el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tributo directo, con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

También constituye el hecho imponible del impuesto los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda. Tendrán la consideración de turismo y tributarán por potencia fiscal.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este Impuesto:



- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad autónoma del país vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre: "Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas".

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta



exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas."

Se considerarán personas que se encuentran en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento, aquellas personas que acrediten que se encuentran en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, o quienes obtengan 7 o más



puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo, por aplicación de dicha normativa con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

1. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento, en los términos que establezca el ayuntamiento en la presente ordenanza fiscal.

2. Las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de la presente Ordenanza son de naturaleza reglada y tienen carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, surtiendo efectos en el periodo impositivo siguiente al de su solicitud.

Los interesados, al instar al ayuntamiento su concesión, deberán indicar las características del vehículo, matrícula y causas del beneficio y presentar el justificante municipal de exención en la Jefatura de Tráfico al tramitar la matriculación, o alta del vehículo en este municipio. Declarada la exención por el ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los interesados en la exención a favor de los vehículos conducidos por personas con discapacidad y a los destinados para su transporte (apartado e) del artículo 4.1) deberán aportar además:

- Certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida emitido por el órgano competente (en Álava: Instituto Foral de Bienestar Social)



- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.
- En su caso, la acreditación de la adaptación del vehículo a la minusvalía que se posee, con mención en la ficha técnica o mediante certificado del taller que la realice.

Artículo 5.

- a) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del Impuesto de Vehículos de tracción mecánica a favor de un solo turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga en alguna persona miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa.
- b) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificadas en el registro de vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
- c) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del impuesto aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el registro de vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones, según la renta estandarizada de la unidad familiar, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar:

Familia errenta estandarizatua / Renta familiar estandarizada	Hobariaren ehunekoa / Porcentaje de bonificación		
Tipo bonificación	Familia ugariak / Familia numerosa	Motor Elektrikoak / Motor Electricos	Karburante mota / Tipo combustible
13.000 euroraino / Hasta 13.000 euros	90%	90%	50%
13.001 eurotik 15.000 euroraino / Hasta 13.001 a 15.000 euros	75%	75%	25%
15.001 eurotik 18.000 euroraino / Hasta 13.001 a 18.000 euros	50%	50%	10%



Requisitos:

Para poder disfrutar de estas bonificaciones los titulares del turismo deberán solicitar su concesión presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud debidamente firmada
- b) DNI/ NIE
- c) Declaración de IRPF de todos los miembros de la unidad familiar o documento acreditativo de la no obligación de presentar dicha declaración. En este último se deberá presentar documento acreditativo de las rentas percibidas en el último ejercicio.

Plazos:

Las bonificaciones deberán solicitarse en el periodo comprendido entre el: 1 de octubre y 31 de diciembre del periodo impositivo anterior.

MÉTODO DE CÁLCULO DE LA RENTA FAMILIAR ESTANDARIZADA

Será el resultado de dividir la renta familiar (base imponible general más la base imponible de ahorro del IRPF) por el coeficiente de equivalencia de la unidad familiar (se sumarán los coeficientes que correspondan):

Subjektu pasiboa / Sujeto pasivo	Koefizientea / Coeficiente
Ezkontidearekin edo izatezko bikotekidearekin / Con Cónyuge o pareja de hecho	1,5
Ezkontiderik edo izatezko bikotekiderik gabe / Sin cónyuge o pareja de hecho	1,3
Genero indarkeriaren biktima / Víctima de violencia de género	1,3
Familia-unitateko ume bakoitza / Cada hijo/a integrante de la unidad familiar	0,3
Familia-unitateko kideetakoren batek desgaitasunik badauka: =>% 33 / Alguno de los miembros de la unidad familiar con discapacidad =>33%	0,3

La solicitud de las bonificaciones indicadas en los puntos b) y c) anteriores se ha de efectuar una única vez y se aplicara durante un periodo de 5 ejercicios desde su primera matriculación.

Será necesario aportar copia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.



IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. CUOTA.

Artículo 7.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.



- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 8.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.
4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTION.

Artículo 9.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11.

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.



Artículo 12.

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 13.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

Artículo 14.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las haciendas locales, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza con su anexo, entrará en vigor el día **1 de enero de 2025** y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO

TARIFA

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales.....	17,34 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	46,81 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	98,41 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,07 €
De 20 caballos fiscales en adelante	160,57 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	114,41 €
De 21 a 50 plazas	162,93 €
De más de 50 plazas.....	203,67 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	58,07 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	114,41 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	162,93 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	203,66 €

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	24,27 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales	38,13 €
De más de 25 caballos fiscales	114,41 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	24,27 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	38,13 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	114,41 €

F) Otros vehículos:

Ciclomotores.....	6,08 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,08 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,39 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	20,81 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	41,61 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	83,22 €

AYUNTAMIENTO de LANCIEGO
(Álava)



LANTZIEGO'ko UDALA
(Araba)

VºBº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Nota. – *Esta Ordenanza fiscal fue aprobada por este Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada 30/10/2024 y su texto íntegro apareció publicado en el [Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 147 de fecha 30/12/2024.](#)*